

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**Resolución Jefatural N° 00154 /2014-INIA**

**La Molina, 29 MAYO 2014**

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Jorge Isaul Moreno Morales de fecha 14 de Abril de 2014 contra los artículos 2° y 5° de la Resolución Jefatural N° 00065/2014-INIA de fecha 7 de Marzo de 2014; y, el Informe N° 82-2014/INIA-OAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, por recurso de Reconsideración del visto, y al amparo del artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Señor **Jorge Isaul Moreno Morales**, impugna y solicita la reevaluación de la Resolución Jefatural N° 00065/2014-INIA, **que en su artículo 2°** resolvió sancionar a Jorge Isaul Moreno Morales, con una multa ascendente a 3 UIT, previsto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, al haber incurrido en infracción señalada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 respecto de los hechos a los que hace referencia la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058; **y en su artículo 5°** resolvió disponer que las sanciones a las que se hace referencia en los artículos 1°, 2° y 3°, inicien a partir del día siguiente en que el Señor **Jorge Isaul Moreno Morales**, entre otros, fueran notificados;

Que, al Señor Jorge Isaul Moreno Morales se le encontró responsabilidad administrativa funcional en mérito a los hechos contenidos en la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058 del OCI: "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, períodos 2009 -2010: El INIA suscribió un Contrato de Asociación en Participación y Alianza Temporal Productiva en cultivo de Ajo Blanco Huaralino con la Empresa Soltrade Peru SAC, modalidad no aplicable en instituciones públicas, advirtiendo un menor ingreso estimado en S./ 4,166.40";



Que, el Señor Jorge Isaúl Moreno Morales señala como primer fundamento de su reconsideración, que la resolución impugnada ha transgredido los principios fundamentales del derecho por su explicación ambigua en cada uno de sus considerandos, atentando contra los principios del procedimiento administrativo, de la Constitución y de las normas de carácter legal; agregando que no participó en la elaboración del Contrato de Asociación en Participación y Alianza Temporal Productiva en cultivo de Ajo Blanco Huaralino con la Empresa Soltrade Peru SAC; y que sólo ejecutó y siguió las indicaciones y las pautas contenidas en el referido contrato.

Que, al respecto se debe precisar que lo alegado no tiene sustento, ya la Resolución Jefatural N° 00065/2014-INIA, es clara, precisa y coherente en su contenido, respetando el derecho a la debida motivación; además de que el procedimiento administrativo disciplinario se ha instruido conforme a las normas del debido procedimiento;

Que, asimismo, se debe señalar que al impugnante se le encontró responsabilidad funcional, en su calidad de Director de la EEA Donoso Huaral, por cuanto fue negligente al entregar a favor de la Empresa SOLTRADE PERU S.A.C. lotes de terreno para la producción de Ajo Blanco Huaralino, sin contar con el análisis de suelo respectivo conforme fue establecido en el Contrato referido. Es decir, se determinó que los problemas de cultivo asociados a las características del suelo sí alcanzan a la responsabilidad del Señor Jorge Isaúl Moreno Morales, por no haber efectuado el análisis de suelo previo a la entrega de terreno; actos que no ha logrado desvirtuar en el devenir del procedimiento disciplinario y tampoco mediante el recurso objeto de análisis;

Que, el impugnante señala que los argumentos expuestos en la resolución impugnada no guardan conformidad con las recomendaciones del Órgano de Control Institucional contenidas en el Informe N° 004-2012-2-0058;

Que, en relación a ello, debemos negar lo alegado, pues, primero, los Informes del OCI constituyen prueba pre constituida sólo para el inicio de las acciones administrativas; sin embargo es el Comité, el órgano que después de un procedimiento regular, concluye que acciones le corresponden al investigado, siendo que mediante Resolución Jefatural N° 00065/2014-INIA se determinó que los problemas de cultivo asociados a las características del suelo, sí alcanzan responsabilidad del Señor Jorge Isaúl Moreno Morales por no haber efectuado el análisis de los suelos previo a la entrega del terreno;

Que, en relación a la impugnación al extremo que resolvió que la Sanción se hace efectiva desde el día siguiente de notificados; esta carece de fundamento, por cuanto el inciso 1 del artículo 216° de la Ley 27444, dispone que la interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, dispone que el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

De conformidad con las funciones conferidas en el literal f) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el Señor Jorge Isaul Moreno Morales contra los artículos 2° y 5° de la Resolución Jefatural N° 00065/2014-INIA de fecha 7 de Marzo de 2014, la misma que le impuso una multa de 3 UIT al haber incurrido en infracción señalada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815 respecto de los hechos a los que hace referencia la Observación N° 6 del Informe N° 004-2012-2-0058; y dispuso que la sanción impuesta tenga eficacia desde el día siguiente de su notificación; por los motivos señalados en los considerandos precedentes.

**Artículo 2°.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

